



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05690 40 89 001 2019-00006-00
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA SALDARRIAGA ORREGO
DEMANDADOS	CECILIA SALDARRIAGA JARAMILLO Y/O
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERLOCUTORIO No.	314

SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto el día 7 de Febrero de 2023, en contra de la decisión proferida por este despacho 31 de enero del presente año, por medio del cual repone el auto interlocutorio No. 66 del 31 de enero de 2023 que decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado civil 34 de 2022, que fijo en lista las excepciones de mérito propuestas por la Doctora MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

2. PRETENSIONES.

La apoderada judicial de los litisconsortes necesarios solicita revocar el auto del 31 de Enero de 2023, mediante el cual el despacho declara la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado civil 34 de 2022, que fijo en lista las excepciones de mérito propuestas por la Doctora MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Igualmente de manera subsidiaria solicitada en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el recurso de reposición solicito a su despacho tener contestada la demanda como agente oficioso procesal.

3. HECHOS.

3.1. Indica que la señora Magnolia Sepúlveda Saldarriaga fue emplazada según auto del 8 abril de 2021; por auto del 25 de agosto del mismo año, se le nombro curador ad Litem con quien se surtió la notificación y se le corrió traslado de demanda. El curador ad Litem nombrado contesta extemporáneamente la demanda.

3.2. La señora Magnolia Sepúlveda Saldarriaga, compareció a despacho el 28 de junio de 2022, donde manifiesta que iba para la audiencia inicial oral y que le iba a conceder un poder general al señor DUBIAN ALFREDO SALDARRIAGA ORREGO, documento que no tiene validez dentro del actuar del proceso, dado que la señora Sepúlveda tiene opción de otorgar poder general o especial sin restricción de ley,

por tanto documento privado es solo para que la represente en nombre y representación actué en las etapas procesales del proceso de pertenencia de mínima cuantía instaurado por el señor JUAN BAUTISTA SALDARRIAGA ORREGO. El cual fue otorgado mediante documento privado conforme a lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

3.3. En relación a lo anterior el señor DUBIAN ALFREDO SALDARRIAGA ORREGO, otorga poder especial a la Doctora MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, para asumir el derecho de defensa, según lo consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, dentro de cuyo núcleo de garantías se encuentra el derecho de defensa y a la asistencia de un abogado dentro de cualquier tipo de trámite judicial y/o administrativo, por tanto si la parte demanda e integra a la Litis podrá asumir su derecho de contradicción.

3.4. Indica que el poder otorgado por su demandante es legítimo y es procedente el traslado de las excepciones de mérito interpuestos.

4. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio el traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 110 y 319 del C.G.P., el mismo que no fue descorrido.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Respecto a la solicitud de del recurso de reposición interpuesto el día 7 de febrero de 2023, en contra de la decisión proferida por este despacho el día 31 de Enero del presente año, se pregunta si procede reponer el auto interlocutorio que decreto la nulidad de lo actuado desde el traslado civil 34 de 2022, que fijo en lista las excepciones de mérito propuestas por la Doctora MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ JIMENEZ.

6. TESIS DEL JUZGADO

No procede en esta oportunidad a reponer el auto recurrido, teniendo en cuenta la apoderada judicial carece de poder para actuar en el presente proceso. Además que el poder general otorgado a la profesional del derecho, no cumple con los requisitos de ley, por lo que el derecho de postulación no cumple con los presupuestos legales.

Se abordará el tema de la preclusión de los actos procesales y su respectiva consecuencia y sobre la irretroactividad del proceso, como garantía del debido proceso.

7. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIA

Indica el Artículo 73 del Código General del Proceso, que el derecho de postulación lo tienen aquellas personas que vayan a comparecer al proceso, quienes deberán hacerlo por intermedio de apoderado judicial legalmente autorizado y excepcionalmente en aquellos caso que la ley permita actuar en causa propia.

El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior del mismo, en representación de sus intereses.

Ahora bien, la anterior norma, es clara al establecer que *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrá conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Por otro lado, la legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, por ende, es esa facultad legal que le asiste a una persona para ostentar dicha calidad, sea por activa o por pasiva y, por ende, formular pretensiones tendientes a hacer valer su derecho en litigio, cuando se trate del demandante, o por el contrario contradecirlas y oponerse a ellas; en otras palabras, es aquella persona que puede disponer del derecho en litigio, siendo esta y no otra quien pueda oponerse. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

CASO EN CONCRETO.

Antes de dar solución a lo planteado por la recurrente, es necesario indicar que por autos del 4 de octubre del 2022 y del 31 de enero de 2023, este despacho se había pronunciado respecto a tema que hoy se debate, en donde quedó claramente definido que el poder general otorgado por la señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA SALDARRIAGA al señor DUBIAN ALFREDO SALDARRIAGA ORREGO, no cumplía con lo preceptuado por el artículo 74 transcrito, toda vez que este fue suscrito por documento privado. Además de que DUBIAN ALFREDO SALDARRIAGA ORREGO no es abogado inscrito y por lo tanto carece del derecho de postulación, toda vez que este está circunscrito a los abogados. (Art. 73 del C.G.P.)

Es de decir, que el apoderado judicial debe ser designado por la parte demandada dentro del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior del mismo, en representación de sus intereses, que entre otras cosas, es la única que puede disponer del derecho en litigio.

En este sentido, la señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA SALDARRIAGA otorga poder general al señor DUBIAN ALFREDO SALDARRIAGA ORREGO, por medio de documento privado (Fl. 250), no cumpliendo con lo establecido en el Artículo 74 del código General del Proceso, esto es a través de escritura pública.

Por su parte, el señor DUBIAN ALFREDO SALDARRIAGA ORREGO, otorga poder especial a la Dra. MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ (Fl. 246), no siendo este el titular del derecho en litigio que ahora se debate, toda vez que esta facultad está dada solo a las personas que han de comparecer al proceso y cuyo derecho sustancial se debate, que para el caso sería la Sra. MAGNOLIA SEPÚLVEDA SALDARRIAGA, quien fuera vinculada como litisconsorte necesaria según auto del 10 de junio de 2019 y que fuera emplazada por auto del 8 de abril de 2021, a quien se le nombró curador ad litem y se surtió la notificación dando el respectivo traslado de la demanda. Con lo anterior, se cumplió la carga procesal de integración del contradictorio como fundamento del debido proceso y del derecho de defensa.

Ahora bien, si se observa en los diferentes escritos, la Dra. MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, indica que actúa como apoderada especial de la señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA SALDARRIAGA, pero ésta no le otorga poder para actuar,

que hace entonces que el derecho de postulación no se encuentre debidamente acreditado dentro de la presente actuación por parte de la señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA SALDARRIAGA; no se anexa poder en donde ésta le otorgue poder para actuar dentro del presente proceso.

Por otro lado, frente a la irreversibilidad del proceso, es bueno indicar que según el Artículo 70 del Código General del proceso, los intervinientes y sucesores de que trata este código, tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención, que para el caso sería el día 28 de junio de 2022, fecha en que se notificó personalmente la señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA SALDARRIAGA.

En este sentido, el artículo 117 del C.G.P., indica que *"los término señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y lo auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*,

Lo anterior nos indica que el proceso civil se encuentra establecido como una serie de actos o etapas, que cerrada una vez agotada la etapa, no se puede retrotraer a la anterior, consagrando por lo tanto el principio de preclusión de los actos procesales, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos.

En el caso, el proceso se encuentra en etapa en periodo probatorio, que hace entonces que no se pueda retrotraer a etapas anteriores; además y tal como se indicó en acápites precedente, la señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA SALDARRIAGA, fue representada por curador ad litem, con quien se surtió la notificación y se le corrió el respectivo traslado. En ese orden de ideas, la señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA SALDARRIAGA, tomaría el proceso en el estado en que se encuentre, por previa disposición normativa.

Por ultimo, no se accede a la solicitud presentada por la Dra. MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, para actuar como agente oficioso de la señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA SALDARRIAGA, por no cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 57 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del siete (7) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: NO Tener como agente oficioso de la señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA SALDARRIAGA a la Dra. MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por no cumplir los requisitos del Art 57 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
JUEZ**

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5c665ea434bc49526ab0a2f21dd94a3764a2435ef3532a860a3af22276568a**

Documento generado en 25/04/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>